



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1998

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0771 DE 18 DE ABRIL DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Informe Técnico No.3327 del 12 de abril del 2007, conceptuó que no era viable la solicitud de registro, porque no cumple con los requisitos exigidos y recomendó requerir a VALLAS TÉCNICAS S. A. para que desmonte la valla comercial que se encuentra ubicada en la calle 77 N° 7-44 s n. por cuanto no cuenta con solicitud de registro.

Que con fundamento en el anterior Informe Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0838 del 23 de abril de 2007, mediante la cual negó a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. identificada con NIT: 860.037.171-1, la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la calle 77 N° 7-44 sentido sur-norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad instalada en tal valla, así como de las estructuras que la soportan, para lo cual concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que a través de la comunicación radicada con el N° 2007ER19182 del 8 de mayo de 2007, el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, actuando como representante legal de la firma VALLAS TÉCNICAS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0838 del 23 de abril de 2007, con el fin de que se revoque.

Que el citado recurso de reposición es materia de evaluación, con el fin de desatarlo

Que de igual manera, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No.0771 del 18 de abril de 2007, con fundamento en el Informe Técnico No.3327 del 12 de abril del 2007 nuevamente negó a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la calle 77 N° 7-44 sentido sur-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1998

norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad instalada en tal valla, así como de las estructuras que la soportan, para lo cual también concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes :

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser es un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que en igual forma la revocatoria directa, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley

Que en conclusión, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa del acto administrativo que analizamos en el presente acto, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados, así: en primer lugar que se encuentre incurso en una de las causales del artículo 69 del C.C.A., y en segundo término que no se hayan interpuesto los recursos en vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 70 del mismo código.

Que de conformidad con lo establecido en la Carta Constitucional, respecto al procedimiento administrativo, las autoridades ambientales deben ceñirse a lo establecido en el debido proceso, como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos, frente a las atribuciones de la administración.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1998

Que así las cosas, la administración al expedir la Resolución No. 0771 del 18 de abril del 2007, está infringiendo la norma superior, y en especial la consagrada en su artículo 29, en cuanto se refiere a que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual se concreta en la expedición de las Resoluciones 0838 del 23 de abril de 2007 y 0771 del 18 de abril de 2007, por las cuales se adoptan determinaciones por los mismos hechos y en relación con la misma persona, la sociedad VALLAS TÉCNICAS S. A .

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente revocar la Resolución No. 0771 del 10 de abril de 2007, mediante la cual se negó a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la calle 77 N° 7-44 sentido sur-norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad instalada en tal valla, así como de las estructuras que la soportan, por cuanto con tal acto se configura una manifiesta oposición a la ley, en el sentido de haber adoptado por segunda vez la misma determinación.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Subrayado fuera de texto**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que según el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1998

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No.0771 del 18 de abril del 2007, por la cual se negó a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. identificada con NIT: 860.037.171-1, la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la calle 77 N° 7-44 sentido sur-norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad instalada en tal valla, así como de las estructuras que la soportan, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. identificada con NIT: 860.037.171-1, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 23 N° 168-54 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1998

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó: Diego Díaz
I.T. 3327/07
Valtec S.. A.